



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 268.

En la Gaceta de Madrid se han publicado las disposiciones siguientes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de la Ciudad de Almagro, y el del distrito del Centro de Madrid, acerca del conocimiento de los autos promovidos por el licenciado D. Francisco Javier Olmo, vecino de dicha ciudad, contra D. Marcelo Elorz, que lo es de esta corte, sobre reivindicacion de una casa, de los cuales resulta:

Que el expresado D. Francisco Javier Olmo formuló su demanda en el Juzgado de Almagro pidiendo se declarase que le tocaba y pertenecía una casa, sita en aquella poblacion, condenando á D. Marcelo Elorz á que se la restituyera con todas las rentas producidas ó debidas producir desde que la detentaba, y en todas las costas:

Que para la citacion y emplazamiento del demandado se libró exhorto al juzgado del distrito del Centro de esta corte, quien lo retuvo á instancia del mismo y contra la opinion del Promotor Fiscal, y contra-exhorto de inhibicion al Juez de Almagro, fundándose en el fuero del domicilio, en el del lugar del contrato y en el de la administracion de bienes, por cuanto D. Marcelo Elorz es vecino de esta corte, en ella hizo cierto préstamo con hipoteca de la expresada casa, y recibió un poder amplísimo del demandante;

Y por último, que por no haberse accedido á dicha inhibicion, porque en virtud de accion Real se persigue la cosa ante el Juez del lugar donde está sita, se ha formalizado la presente competencia:

Vistos,

Considerando que la accion intentada á nombre de Don Francisco Javier Olmo es de las que el derecho conoce con el nombre de reales:

Considerando que el fuero del domicilio que el Juez de Madrid invoca no excluye el de la cosa sita; que ambos son igualmente legítimos, y en cada caso puede elegirse, cuando concurren como en el presente, cualquiera de las dos; que la eleccion no es del demandado, cuyo derecho en esta parte está limitado á exigir que se le reconvenga ante Juez para él competente; y no pudiendo decirse en casos como el de que se trata que no lo sea el de la cosa sita, y que por tanto el demandante Olmo, al presentar su demanda donde radica la finca, ha usado de un derecho suyo y ha cumplido con la obligacion que tambien le incumbe de reconvenir al demandado ante el Juez para él competente;

Declaramos que el conocimiento de dichos autos corresponde al Juez de primera instancia de Almagro, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion y se remita á la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez, y Gonzalez Nandin.

En Madrid á 5 de Noviembre de 1853.—Licenciado, Elgarresta.

Es copia de su original de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1853.—José Calatrabeño.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado militar de la Capitanía general de Extremadura y el del partido de Trujillo, sobre la causa formada á Pedro Pacheco por urto de una caballería en las eras del pueblo del Puerto de Santa Cruz, la que vendió luego auxiliado de Auspicio Villalva, cuyo conocimiento sostiene la jurisdicción militar pertenecerle por las Reales órdenes de 25 de Mayo y 21 de Julio de 1850; lo cual contradice la ordinaria, apoyándose en la letra y espíritu de las mismas disposiciones:

Visto:

Considerando que para decidir esta clase de competencias á favor de la jurisdicción militar es siempre indispensable, según la ley de 17 de Abril de 1821, única aplicable á las mismas, que haya robo en cuadrilla, cuya circunstancia no se verificó en el presente caso.

Declaramos que el conocimiento de esta causa pertenece á la jurisdicción ordinaria, y en su consecuencia remítanse las actuaciones al juzgado de primera instancia de Trujillo á los efectos de derecho.

Y mandamos se saque copia certificada de esta resolución y que se remita á la redacción de la *Gaceta* del Gobierno para su inserción en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los Señores de la Sala segunda del Tribunal supremo de Justicia, Fonseca, Presidente; Casans, Morejon, Barona.

Madrid 8 de Noviembre de 1853.—Licenciado Leta.

Es copia de su original de que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1853.—José Calatrabeño.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado especial y privativo de artillería del tercer departamento y el de primera instancia del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla, acerca del conocimiento de la causa instruida contra Nicolás Ontivero Sanchez y José Villodres Baena, por incendio, de los cuales resulta que á consecuencia del ocurrido en la tarde del 26 de Julio último en una suerte de tierra de olivar perteneciente á la hacienda de Cantalobos, fueron detenidos juntos como sospechosos tres hombres, que son los dos citados procesados, y Francisco de la Fuente Romero, obrero este de la Maestranza de artillería, á quienes se formó causa en el referido juzgado de primera instancia:

Que por el privativo de artillería se reclamó de este la entrega del Francisco de la Fuente con la sumaria contra él instruida por gozar del fuero especial; pero que á pesar del dictámen del Promotor fiscal, que opinó por la inhibición del juzgado ordinario, no solo en cuanto á la Fuente, sino con respecto á sus co-reos por la atracción que distingue al fuero de artillería con arreglo al artículo 7.º, reglamento 44 de sus ordenanzas, se proveyó únicamente la inhibición con relación al aforado, mandando se remitiese su tanto de culpa, habiendo merecido este auto consultado, y del que también apeló el Promotor, la confirmación de la Audiencia territorial:

Que posteriormente, con vista del testimonio del tanto de culpa, y de una instancia de los paisanos Nicolás Ontivero Sanchez y José Villodres Baena, reclamando asimismo por lo tocante á sus personas la aplicación de la ya citada disposición de las ordenanzas; el juzgado especial de artillería, fundado en su letra y espíritu, ofició de nuevo al Juez de primera instancia para que se inhibiera también del conocimiento de la causa en cuanto á dichos paisanos, y que se la

remitiese íntegra y original, á lo que dicho Juez no accedió, y por el contrario sostuvo su jurisdicción, apoyándose en la decisión de la Audiencia, y en que hoy no puede tener lugar la competencia, aunque se concediese en el caso presente el fuero de atracción por que no resulta aun de lo actuado quién fuere el autor del incendio, ni si hubo cómplices.

Vistos:

Considerando que el art. 7.º del reglamento, 44 de la ordenanza de artillería de 22 de Julio de 1802, previene que «siempre que hay complicidad de reos, y sea alguno individuo ó dependiente del cuerpo de artillería serán reclamados por el juzgado ó consejo ordinario de este según la calidad de los delitos, pues deben ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia, por que quiero que tenga este la acción atractiva que como privilegiado le corresponde.»

Considerando que este artículo no ha sido derogado por ninguna ley posterior y debe por lo mismo acatarse y cumplirse.

Considerando, por último, que en la sumaria aparecen datos para conceptuar cómplices respectivamente á los tres procesados en los cargos que puedan resultarles:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al juzgado de artillería del tercer departamento, al que, por el conducto correspondiente, se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda conforme á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolución y se remita á la redacción de la *Gaceta* del Gobierno para su inserción en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los Señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez, y Gonzalez Nandin.

En Madrid á 5 de Noviembre de 1853.—Está rubricado por dichos Sres. Ministros.—Licenciado, Elgarresta.

Es copia del auto original de que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1853.—Por el Secretario Carranza, Agustín Montijano.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 15 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 269.

En la *Gaceta* de Madrid se han publicado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de la sociedad anónima titulada «Compañía Barcelonesa de seguros marítimos», en solicitud de mi Real autorización para continuar las operaciones propias de su instituto:

Considerando que dicha compañía acordó pedir y solicitó en tiempo hábil la autorización para continuar sus operaciones con arreglo al art. 48 de la ley de 23 de Enero de 1848, y á los 39 y 42 del reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que el objeto de la empresa no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de prime-

ra necesidad, por lo cual no se halla comprendida en el último párrafo del art. 4.º de la citada ley:

Considerando que ha realizado cumplidamente el objeto de su instituto como se determina en el art. 19 de la misma ley, y obtenido el buen concepto de que goza en el público, según ha informado constantemente el Gobernador de la provincia de Barcelona:

Considerando que, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 16 de Marzo de 1849, reformó su contrato social por medio de la escritura otorgada en 23 de Abril del mismo año; y que en virtud de los reparos propuestos en la Real orden de 14 de Octubre siguiente, formalizó una nueva escritura en 8 de Enero último, cuyas cláusulas están redactadas en términos aceptables:

Considerando que en esta última escritura se ha aumentado el capital hasta 12 millones de reales para que guarde mejor proporción con la importancia de sus operaciones, y á fin de que queden estas garantidas de una mas segura:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4 de Mayo próximo pasado, los nuevos socios ó suscritores á esta empresa han realizado el 6 por 100 del valor de sus acciones, á fin de igualarse con los antiguos; y que la existencia en caja de este desembolso ha sido comprobada por el delegado nombrado al efecto por el Gobernador de la provincia:

Considerando por último que con estos fondos podrán cubrirse desahogadamente todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias de la empresa;

Oido el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorización á la sociedad anónima titulada «Compañía Barcelonesa de seguros marítimos» para que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose en lo sucesivo por las bases consignadas en la escritura de 8 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—*Agustín Estéban Collantes*.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Lavapies y el de Villajoyosa sobre el conocimiento de la causa formada en este último en virtud de querrela de D. Juan Tous y Carrera contra D. Vicente Nogueroles y D. Luis Lloret por injurias y calumnias vertidas en un comunicado inserto en el periódico de esta corte titulado *El Orden*, de los cuales resulta que el primero de dichos dos Jueces, por serlo del lugar del delito, pretende el conocimiento de esta causa, y el segundo aspira á lo mismo; fundado en que se ha promovido ante él y los hechos que han motivado la querrela de Tous pueden comprobarse fácilmente en su partido, con otras razones ademas:

Vistos:

Considerando que en delitos como el de dicha causa, sobre que no se puede proceder de oficio, no goza de preferencia el fuero del lugar de su perpetración, y está en consecuencia en el arbitrio del acusador elegir este fuero ó el del domicilio, que es el que ha elegido aquel en el presente caso;

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al juez de primera instancia de Villajoyosa, á quien

se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho:

Y mandamos se saque copia certificada de esta resolución y se remita á la redacción de la Gaceta del Gobierno para su inserción en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los Señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, y Barona.

En Madrid á 8 de Noviembre de 1853.—Está rubricado por dichos señores.—Licenciado, Elgarresta.

Es copia del auto original, de que certifico.

Madrid 9 de Noviembre de 1853.—Agustín Montijano.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.

Examinada la cuenta del empréstito de 30 millones que comprende los meses de Abril á Diciembre inclusive de 1830 que rindió la Intervención central de Marina en 4.º de Noviembre de 1851, y puesto en conocimiento de la Sala primera su resultado, se sirvió dictar en 19 de Setiembre último la providencia que sigue:

«Señores Sanchez Ocaña, Gomez Hermosa, Garcia Hidalgo: Conforme con la sección y el Sr. Ministro Jefe, y en consideración á que de los fondos correspondientes al empréstito de 30 millones se hizo uso de 600.000 rs. con calidad de reintegro; según Real orden de 18 de Julio de 1830, para pagar parte del importe de la urca *Santa Cilia*, comprada por el Gobierno á D. Manuel Ciaran, y no resultando que haya tenido efecto el reintegro de todo ni parte de este anticipo que debe realizar el Comandante general de la Habana, según el contenido de dicha Real orden:

Considerando que solo se acredita por la Real orden de 3 de Mayo de 1852 que se mandaron aplicar á este objeto 372,833 rs. 14 mrs.; pero reintegrando previamente esta cantidad á los fondos de la Habana con caudal del presupuesto ordinario, á cuyo fin se mandó comprender en la citada distribución de fondos del presente mes:

Considerando que si bien no aparece alcance ni desfaleo alguno contra determinada persona, queda un descubierto por no haberse realizado el reintegro que las c. jas de Ultramar han de entregar á las de la Península:

Considerando que es conveniente se aclare la razón porque se ha indicado por la Intervención central de Marina que se procedería al reintegro de los 372,833 rs. 14 mrs., cuando deben ser los 600.000 rs. que aparecen anticipados en la cuenta; y visto lo que previene el art. 45 de la ley y el 80 y 84 del reglamento de 2 de este mes para llevarla á efecto;

Se aprueba esta cuenta y las 54 parciales que acompañan como justificantes á la misma por no afectar responsabilidad alguna al Ordenador, Interventor y Pagador del ramo. Sáquese la certificación del reintegro que debe hacer de los fondos de la Habana el Comandante general de los 600.000 rs. que se pasará al Sr. Ministro togado, comunicándose esta providencia á las partes, y publicándose después en la Gaceta del Gobierno; cumplido lo cual, se procederá á extender la censura final. Así lo acordaron y rubricaron los señores arriba citados, de que certifico.—Pedro Galbis, secretario.»

Y cumpliendo con lo que se manda en la anterior providencia, se publica esta en la Gaceta del Gobierno para los efectos que dispone la ley orgánica de 23 de Agosto de 1834 y reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Setiembre último.

Madrid 7 de Noviembre de 1853.—Francisco Donoso Cortés.

Examinado la cuenta general del Tesoro respectiva al mes de Junio de 1850, rendida por la intervencion central de Marina, y puesto en conocimiento de la Sala primera el resultado de la misma, dictó en 29 de Setiembre último la providencia que sigue:

«Sres. Flores Calderon, Sanchez Ocaña, Gomez Hermosa, Garcia Hidalgo: Conforme con la seccion y el Sr. Ministro Jefe, y en consideracion á que se ha puesto en claro que quedó existente en la Intervencion central de marina un documento de crédito de 18.802 rs., procedente del Observatorio astronómico de San Fernando:

Considerando que este crédito debió ingresar en las cajas del Tesoro en conformidad á lo determinado por el art. 3.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1850; el art. 18 del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, y el 32 de la Real instruccion de 20 de Junio siguiente:

Considerando que por esta Sala se acordó en 4 de Agosto último se remitiera carta de pago de la Tesorería central que acreditase el ingreso en ella del citado documento, y que ha trascurrido el plazo prefijado sin justificar haberlo verificado:

Considerando que no debe quedar sin cumplimiento el referido acuerdo, tanto en la parte respectiva del crédito de que se trata, como á que se certifique por la Intervencion central de marina si existen en ella ó en las demas dependencias del ramo otros créditos:

Considerando que si bien no aparece alcance ni desfalco alguno contra determinada persona, queda un descubierta por no haberse realizado la entrega en la Tesorería central del crédito expresado;

Y visto lo que previene el art. 45 de la ley de 23 de Agosto de 1851, y el 80 y 81 del reglamento de 2 del corriente para llevarla á efecto;

Se aprueba esta cuenta y las 70 parciales que acompañan como justificantes á la misma por no afectar responsabilidad alguna al Ordenador, Interventor y Pagador del ramo, entendiéndose en iguales términos que lo quedan las de los meses de Enero y Febrero de 1850. Sáquese la certificacion del importe de dicho crédito existente en la Intervencion central de marina, que se pasará al Sr. Ministro togado, comunicándose esta providencia á las partes, y publicándose despues en la Gaceta del Gobierno; cumplido lo cual se procederá á estender la censura final, aprobadas que sean las cuentas de Julio á Diciembre siguiente.

Asi lo acordaron y rubricaron los Señores arriba citados, de que certifico.—Pedro Galbis, Secretario.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en la anterior providencia, se publica en la Gaceta del Gobierno á los fines que en la misma se expresan, y á los efectos contenidos en la ley orgánica de 23 de Agosto de 1851 y reglamento aprobado por el Real decreto de 2 de Setiembre último.

Madrid 7 de Noviembre de 1853.—Francisco Donoso Cortés.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publici-

dad. Logroño 13 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Nalda, dotada en 2409 rs. y 40 por gastos de escritorio, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 49 de Octubre último á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 16 de Diciembre de 1853.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Los Ayuntamientos de esta provincia procederán á la formacion y remision de los testimonios que acrediten el producto de los bienes de propios del corriente año con sugesion al modelo que al efecto aparece inserto en el Boletin de 5 de Diciembre del año próximo pasado núm. 145.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los mismos, y no den lugar á que por su morosidad en el cumplimiento de este servicio é ingreso de 20 por 100 en la Tesorería de H. P. haya necesidad de proponer al Sr. Gobernador las medidas que la Administracion de mi cargo juzgue necesarias para conseguirlo. Logroño 13 de Diciembre de 1853.—P. S. Francisco de Garay.

Direccion del Instituto provincial de Logroño.

Debiendo proveerse por esta Direccion la plaza de Sustituto de uno de los años de latinidad, y no habiéndose presentado hasta el dia, apesar de los anuncios que en debido tiempo se publicaron, persona que reuna las condiciones necesarias, se hace saber por segunda vez; que los que deseen ser agraciados, han de presentar á esta Direccion sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte dias para que la ensenanza no sufra retraso ni otro perjuicio. La dotacion es de 4000 rs. vn., asignada por Real orden de 26 de Febrero de este año. Logroño 15 de Diciembre de 1853.—El Director, L. José Martinez Ribes.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Albelda, dotada con ciento sesenta fanegas de trigo anuales de buena calidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte dentro de 15 dias al Presidente del Ayuntamiento. Albelda 12 de Diciembre de 1853.—El Alcalde, Pablo Garcia.

LOGROÑO:

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos.